Roj: **ATS 10469/2017** - ECLI: **ES:TS:2017:10469A**

Id Cendoj: **28079130032017200095**
Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**
Sede: **Madrid**
Sección: **3**
Fecha: **08/11/2017**
Nº de Recurso: **428/2014**
Nº de Resolución:
Procedimiento: **CONTENCIOSO**
Ponente: **ANGEL RAMON AROZAMENA LASO**
Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Dada cuenta; en el incidente de ejecución de la sentencia dictada en el presente recurso.

HECHOS

PRIMERO.- La sentencia de 20 de junio de 2016 y la cuestión litigiosa: estimación parcial del recurso interpuesto por la empresa de tratamiento de purines.

En las presentes actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo nº 428/2014 se dictó sentencia con fecha 20 de junio de 2016 en cuya parte dispositiva se establecía:

«FALLO: Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo nº 428/2014 interpuesto en representación de ENERGYWORKS SAN MILLAN, SLU, contra el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y contra la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, con los siguientes pronunciamientos:

1. Se declara la nulidad del artículo 49.1 m) del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio .

2. Se declara la nulidad de los Anexos II y VIII de la Orden IET/1045/2014 en la parte referida a las instalaciones de tratamiento y reducción del purín en cuanto a los valores y parámetros relativos a costes de inversión y de explotación, así como en la ponderación de otros ingresos de explotación y del autoconsumo; debiendo aprobar la Administración en el plazo de cuatro meses la regulación sustitutiva de la que ahora se declara nula.

3. Se reconoce a Energyworks San Millan, SLU el derecho a ser indemnizada por los daños y perjuicios derivados de la aplicación de los parámetros retributivos de la Orden IET/1045/2014 que hemos declarado nulos; viniendo determinada la indemnización -cuya cuantía se fijará en ejecución de sentencia- por la diferencia que exista entre la retribución específica derivada de la aplicación de los parámetros que se declaran nulos y la que resulte de aplicar los nuevos parámetros que se establezcan en cumplimiento de esta sentencia; debiendo incrementarse el importe de la indemnización con el interés legal computado desde la fecha en que comenzaron a aplicarse los parámetros de la Orden IET/1045/2014 que hemos declarado nulos.

4. Se desestiman las demás pretensiones anulatorias e indemnizatorias que formula la demandante.

5. No se imponen las costas procesales a ninguna de las partes.

6. Ordenar la publicación de este fallo en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 72.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa».

Y en sus fundamentos de derecho sexto, séptimo y octavo se exponen las razones de su estimación parcial.

SEGUNDO.- El inicial auto dictado en el incidente de ejecución.

En fecha 2 de noviembre de 2016, esta Sala ha dictado auto en el que acordaba:

«1.- Estimar en parte el incidente de ejecución de sentencia promovido por la representación de Energyworks San Millan, SLU, con los siguientes pronunciamientos:

A/ Anular las facturas/liquidaciones 6/2016 y 7/2016 giradas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, declarándose el derecho de Energyworks San Millán, SLU a la devolución de las cantidades abonadas en virtud de tales liquidaciones.

B/ Desestimar la pretensión de que se anulen otras "liquidaciones subsiguientes que puedan haberse practicado".

C/ Requerir a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que se abstenga de girar cualquier nueva liquidación o reliquidación a Energyworks San Millan, SLU hasta tanto tenga lugar la aprobación de los nuevos parámetros que sustituyan a los establecidos en la Orden IET 1345/2014, declarados nulos en virtud de sentencia de 20 de junio de 2016 .

2.- No se imponen las costas de este incidente a ninguna de las partes».

Constan en las actuaciones otras incidencias en la ejecución y la ampliación del plazo que ahora no es merecido reseñar.

TERCERO.- La Orden dictada en ejecución de sentencia.

Con fecha 17 de junio de 2017 ha sido publicada en el Boletín Oficial del Estado la Orden ETU/555/2017, de 15 de junio, por la que se establecen los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a las instalaciones de tratamiento y reducción de **purines** aprobadas por la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, y se actualizan para el semiperiodo 2017-2019.

CUARTO.- La personación de otras empresas.

En auto del pasado 18 de julio se resolvió sobre las personaciones de otras empresas de tratamiento de **purines**, acordándose tener por personados y parte al Procurador de los Tribunales D. José Luis Martín Jaureguibeitia en nombre y representación de DESIMPACTE DE PURINS ALCARRÁS, S.A., DESIMPACTE DE PURINS CORCÓ, S.A., DESIMPACTE DE PURINS ERESMA, S.A., y DESIMPACTE DE PURINS VOLTREGRÁ, S.A. y a la Procuradora de los Tribunales Dª Sofía Gutiérrez Figueiras en nombre y representación de VALPUREN COMATUR, S.L. y VALPUREN BAÑUELO, S.L. con quienes se entenderán ésta y las sucesivas diligencias que se practiquen, como partes interesadas en la ejecución de la sentencia de 20 de junio de 2016 , si bien en ejecución de dicha sentencia no podrán atenderse pretensiones de reconocimiento de situación jurídica individualizada en favor de dichas entidades.

QUINTO.- Las alegaciones inicales del Abogado del Estado.

Una vez aprobada la reseñada Orden ETU/555/2017 se dió trámite de alegaciones a las partes, que el Abogado del Estado evacuó mediante escrito presentado el 27 de junio de 2017 en el que se limita a sostener que procede dar por ejecutada la sentencia en el apartado 2 de su fallo.

SEXTO.- Las alegaciones de la demandante.

La Procuradora de los Tribunales Dª Nuria Munar Serrano en nombre y representación de ENERGYWORKS SAN MILLÁN, S.L.U., parte recurrente, ha presentado escrito en fecha 27 de junio de 2017 en el que solicita que se tenga por planteado incidente de ejecución de la sentencia para declarar la nulidad de la reducción a quince años de la vida regulatoria útil de las instalaciones de tratamiento de **purines** (artículo 5), de la disposición transitoria única y del número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo del Anexo I, apartado 2, de la Orden de **Purines**, así como de las horas equivalentes de funcionamiento recogidas en el Anexo III.

SÉPTIMO.- Las nuevas alegaciones del Abogado del Estado:

De conformidad con lo acordado en el auto de 18 de julio de 2017, a la vista del anterior escrito de ENERGYWORKS SAN MILLÁN, S.L.U. y de la documentación que se acompañaba al mismo, se acordó oír al Abogado del Estado sobre las cuestiones suscitadas en dicho escrito y sobre la ejecución atinente a la indemnización reconocida en la sentencia, presentado el Abogado del Estado escrito en fecha 19 de septiembre de 2017 en el que realiza alegaciones sobre la pretensión de nulidad de diversos aspectos de la Orden ETU/555/2017, dictada en ejecución de la sentencia, interesando la desestimación del incidente de ejecución y en cuanto a la ejecución de la indemnización acordada en la sentencia, dice que se desconocen las liquidaciones que haya podido practicar la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y el saldo resultante en la cuenta de la recurrente.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Angel Ramon Arozamena Laso,

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El planteamiento del incidente de ejecución.

La recurrente ENERGYWORKS SAN MILLÁN, S.L.U. plantea que la Orden ETU/555/2017, de 15 de junio, por la que se establecen los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a las instalaciones de tratamiento y reducción de **purines** aprobadas por la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, y se actualizan para el semiperiodo 2017- 2019 (BOE de 17 de junio), incurre en la nulidad prevista en el artículo 103.4 de la Ley de la Jurisdicción arguyendo que se ha dictado, en la parte impugnada, infringiendo el fallo de la misma y con la finalidad de eludir el cumplimiento de la sentencia, en los tres extremos siguientes: en cuanto establece una vida útil regulatoria de 15 años para las instalaciones de tratamiento de **purines**; determina el procedimiento de liquidación de las cantidades que resulten como ingresos o pagos de los nuevos valores y parámetros; establece las horas equivalentes de funcionamiento mínimo y en cuanto a las horas equivalentes de funcionamiento que determina para cada instalación tipo.

Así, la sentencia recaída contiene tres pronunciamientos susceptibles de ejecución -vid. antes Hecho Primero-. La sentencia, al menos formalmente, ya habría sido ejecutada, tal y como sostiene el Abogado del Estado. Así, se ha anulado al apartado 1.m) del artículo 49 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio . Y se ha aprobado la Orden ETU/555/2017, de la que debe resultar la indemnización a favor de la recurrente. El tercer pronunciamiento se refiere exclusivamente a reconocer un derecho a ser indemnizada la recurrente -ENERGYWORKS SAN MILLÁN, S.L.U.-.

Sin embargo, debe examinarse la ejecución instada por ENERGYWORKS SAN MILLÁN y su escrito presentado con fecha 27 de junio de 2017, interesando que se tenga por planteado incidente de ejecución de la sentencia, al amparo del artículo 103.4 de la LJCA , para declarar la nulidad de la reducción a quince años de la vida regulatoria útil de las instalaciones de tratamiento de **purines** (artículo 5), de la disposición transitoria única y del número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo del Anexo I, apartado 2, de la Orden de **Purines**, así como de las horas equivalentes de funcionamiento recogidas en el Anexo III.

SEGUNDO.- La sentencia que debe ejecutarse y las tres cuestiones planteadas.

1.- La sentencia estimaba parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ENERGYWORKS SAN MILLÁN y anulaba los Anexos II y VIII de la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (u Orden de Parámetros de 2014), porque consideraba que las plantas de tratamiento de **purines** tenían una singularidad cierta frente a la cogeneración: el destino medioambiental y energético común que desde el principio se asignó a estas instalaciones, que motivaba que los parámetros de estas instalaciones debieran considerar ambas finalidades, y no solamente los costes de inversión y de explotación destinados a la producción de electricidad.

Concluye el fundamento de derecho sexto de la sentencia:

«En conclusión. La Orden IET/1045/2014 ha ignorado las singularidades de las plantas de tratamientos de **purines**, que desde su origen han venido siendo consideradas como instalaciones de producción de energía eléctrica distintas a las de cogeneración y estrechamente vinculadas al compromiso medioambiental de tratamiento y reducción de residuos; consideración ésta que se mantiene en el Real Decreto 413/2014 (disposición adicional segunda, apartado 8), que continúa exigiendo el tratamiento del **purín** como condición para la percepción de la retribución específica.

Mediante esa equiparación con las instalaciones convencionales de cogeneración, la Orden IET/1045/2014 ha asignado a las plantas de tratamiento de **purines** unos valores y parámetros que no se ajustan a la realidad ni se corresponden con los estándares del sector, tanto en lo que se refiere a costes de inversión y de explotación como en lo relativo a otros ingresos de explotación (venta de calor útil) y ponderación del autoconsumo. Son aspectos todos ellos en los que la Orden impugnada debe ser considerada contraria a derecho pues no se configura en ella una instalación tipo que posibilite la obtención de una rentabilidad razonable, contraviniendo con ello el principio legal de suficiencia de la retribución para las plantas de tratamiento del **purín** (artículo 30.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico , según redacción dada por el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, y artículo 14 de la Ley 24/2013, de 26 de noviembre, del Sector Eléctrico).

En consecuencia, con estimación del recurso contencioso-administrativo en parte, procede declarar la nulidad de los Anexos II y VIII de la Orden IET/1045/2014 en la parte referida a las instalaciones de tratamiento y

reducción del **purín** en cuanto a los valores y parámetros relativos a costes de inversión y de explotación, así como en la ponderación de otros ingresos de explotación y del autoconsumo.

Ahora bien, más allá de las razones que hemos expuesto para sustentar el pronunciamiento anulatorio que acabamos de enunciar, no procede que hagamos ninguna indicación adicional sobre el contenido que deba darse a la regulación que sustituya a la que ahora se declara nula (artículo 71.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa), limitándonos a señalar que la Administración deberá aprobar los nuevos parámetros en el plazo de cuatro meses».

2.- Con carácter previo debe recordarse que el artículo 103.4 de la LJCA establece que serán nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento, correspondiendo, ex artículo 103.5, a esta Sala declarar a instancia de parte la nulidad de tales actos y disposiciones.

3.- Así, existen tres concretas previsiones de la denominada Orden ETU/555/2017, de 15 de junio, que, a juicio de la recurrente, reflejan la mala fe de la Administración y su clara intención de incumplir el contenido de la sentencia en sus propios términos. A saber, (i) la reducción del plazo de la vida útil regulatoria de estas instalaciones de veinticinco a quince años, (ii) el pretendido aplazamiento que se establece en la disposición transitoria única, que afectaría al plazo de la indemnización concedida por la sentencia, y (iii) el establecimiento de un número mínimo de horas de funcionamiento equivalente anual para 2014, 2015 y 2016.

A. La reducción de la vida útil regulatoria.

El artículo 5.1 de la Orden IET/1045/2014 (Orden de Parámetros de 2014) estableció para todas las instalaciones de la categoría a) -como eran las de tratamiento de **purines**- una vida útil regulatoria de veinticinco años. Este artículo no ha sido anulado, puesto que el fallo de la sentencia deja sin efecto los Anexos II y VIII de la Orden de parámetros de 2014, pero no afecta al artículo 5. Esta regla significaba que la instalación tenía derecho al régimen retributivo específico durante los veinticinco años de su vida regulatoria, conforme al artículo 30.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico en la redacción operada por el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

Sin embargo, la Orden ETU/555/2017 (Orden de **Purines**), en su artículo 5, fija un nuevo plazo de quince años de vida regulatoria útil de estas instalaciones, lo cual limita a un 60% del plazo inicial durante el cual las instalaciones de tratamiento de **purines** tenían derecho a la percepción del régimen retributivo específico.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se pronunció sobre esta reducción de la vida útil regulatoria en su Informe de 28 de marzo de 2017 sobre la propuesta de Orden de **Purines** y puso expresamente de manifiesto que la reducción de este plazo supondría que más de la mitad de las instalaciones de tratamiento de **purines** habría superado en la fecha de publicación de la propuesta el nuevo plazo de quince años de vida regulatoria útil.

En el caso concreto de la instalación de ENEGYWORKS SAN MILLÁN su puesta en servicio se produjo el 17 de octubre de 2003 (así informe pericial acompañado a la demanda, preparado por NERA ECONOMIC CONSULTING -D. Héctor -, de fecha 23 de julio de 2015) por lo que sólo le quedaría poco más de un año para seguir manteniendo el régimen retributivo específico. En el caso de más de la mitad de las instalaciones de tratamiento de **purines**, se habrían quedado, con la aprobación de la Orden ETU/555/2017, sin derecho a percibir retribución específica alguna.

Por lo tanto, parece evidente que dicha Orden contraviene el reconocimiento expreso que hace la sentencia de que las instalaciones de tratamiento de **purines** deben ver reconocida su doble finalidad de producción eléctrica y medioambiental, mediante la correspondiente retribución específica, en la medida que su entrada en vigor va a suponer que estas instalaciones dejen de percibir retribución a cargo del sistema eléctrico.

La sentencia de cuya ejecución se trata no anuló en ningún momento la vida útil regulatoria de estas centrales, sino otros extremos, para que se aprobaran nuevos parámetros -se entiende que al alza-, que considerasen la vocación ambiental de estas plantas. Sin embargo, la Orden de **Purines** mejora, sí, los parámetros retributivos de estas instalaciones atendiendo a la sentencia, pero reduce sensiblemente el plazo durante el cual pueden percibir la retribución, lo que, de hecho, para más de mitad de las instalaciones, supone que pierden ese régimen retributivo.

Esta reducción de la vida útil regulatoria constituye un incumplimiento de la sentencia, y del derecho a la revisión -parece que debe entenderse que al alza- de las retribuciones de estas instalaciones.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

En consecuencia, la sustancial reducción de la vida regulatoria útil de las instalaciones de tratamiento de **purines**, y en particular, de la de ENERGYWORKS SAN MILLÁN, convierte en papel mojado, como dice la recurrente, el contenido favorable de la sentencia objeto de ejecución.

En definitiva, en ejecución de sentencia no cabe modificar otros parámetros que neutralicen o contradigan lo acordado por la sentencia de cuya ejecución se trata. Y la Orden cuestionada se ha excedido al pretender ejecutar la sentencia, incurriendo en la nulidad prevista en el artículo 103.4 de la LJCA . La Orden, tanto en este primer aspecto como en los demás que a continuación veremos es nula porque, en definitiva, no ejecuta la sentencia, más allá de una apariencia formal de ejecución. Los parámetros que ha retocado la nueva Orden anulan o neutralizan los efectos de la sentencia.

B. El aplazamiento del pago.

La disposición transitoria única, referida a las " *Liquidaciones del régimen retributivo específico"* , pretende el aplazamiento del pago indemnizatorio contenido en el apartado 3 del fallo de la sentencia.

La Orden ETU/555/2017 pretende utilizar lo previsto en la disposición transitoria octava del Real Decreto 413/2014 para reducir el impacto inmediato del cambio retributivo. Por tanto, la Administración pretende ejecutar la sentencia arrogándose la facultad de utilizar un sistema que el legislador previó para un supuesto diferente y que ahora quiere usar en perjuicio de los beneficiados por la sentencia que la Orden aprobada debe ejecutar.

En efecto, la aplicación de este régimen transitorio a la regularización de las cantidades derivadas de la aplicación de la Orden ETU/555/2017 no sólo es perjudicial para los titulares de estas instalaciones de tratamiento de **purines**, que tienen derecho a cobrar cantidades del sistema eléctrico (como es la indemnización reconocida a ENERGYWORKS SAN MILLÁN en la sentencia), sino que elude el cumplimiento inmediato de la condena a indemnizar los daños y perjuicios a la recurrente, que no aparece condicionada ni sometida a aplazamiento o fraccionamiento alguno.

Determinada la indemnización a pagar en función de la diferencia de los parámetros retributivos entre la Orden de Parámetros de 2014 y la Orden de **Purines** de 2017, el pago de esta indemnización, en cumplimiento de la sentencia, es una cuestión de ejecución de la sentencia, no sometida a las reglas transitorias del Real Decreto 413/2014.

C. La imposición de un número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo en los ejercicios 2014 a 2016.

La sentencia reconocía el derecho de ENEGYWORKS SAN MILLÁN a percibir una indemnización, cuya cuantía quedaba por determinar, en ejecución de sentencia, " *por la diferencia que exista entre la retribución específica derivada de la aplicación de los parámetros que se declaran nulos y la que resulte de aplicar los nuevos parámetros que se establezcan en cumplimiento de esta sentencia* ".

Ahora bien, la Orden ETU/555/2017 ha convertido en imposible esta indemnización, porque fija un número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual que de hecho impide que puedan aspirar a ningún régimen retributivo específico para los años 2014 a 2016, en aplicación del artículo 21.4.c) del Real Decreto 413/2014 .

Así, la Orden fija un número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual en los años 2014 a 2016 de 4.140 horas (Anexo I, apartado 2), que no ha podido cumplirse en ningún caso, dado el cese de la actividad de la generalidad de estas instalaciones.

Como destaca la interesada, si, con arreglo al fallo de la sentencia, se recalcula la retribución que corresponda a los años 2014 a 2016 con arreglo a los nuevos parámetros de la Orden ETU/555/2017, resulta que la indemnización a percibir es nula, para todas las instalaciones de tratamiento de **purines**, porque no se llegó al número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo. Por lo tanto, el derecho a la indemnización reconocido en la sentencia, con el nuevo régimen retributivo de la reseñada Orden, queda sin efecto, impidiéndose el cumplimiento de la sentencia que, aunque no cuantificaba todavía lo que se debía percibir, reconocía el derecho a la percepción de una indemnización.

Por ello, la Orden ETU/555/2017 contraviene el derecho a la indemnización reconocido en la sentencia. Como dice la recurrente, lo volatiliza.

Por ello, es necesario en primer término que el número de horas de funcionamiento equivalente reflejado en ella se corresponda, en los ejercicios pasados, con el número de horas de funcionamiento real de las instalaciones, debiendo en segundo lugar verificarse que la redacción de la Orden garantice que la retribución a la inversión que pudiera corresponder a una instalación sea en todo caso debidamente abonada a lo largo de la vida útil regulatoria que pudiera restarle.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

En definitiva, como apuntábamos en el apartado A) de este mismo epígrafe, la nueva Orden no hace sino desvirtuar la ejecución de la sentencia.

TERCERO. - **Anulación de la Orden ETU/555/2017, de 15 de junio, en ejecución de sentencia.**

Procede la anulación de la Orden ETU/555/2017, por la vulneración del artículo 103.4 de la LJCA . En concreto, se anulan:

1) el artículo 5, en tanto reduce la vida regulatoria útil de las instalaciones a quince años;

2) la disposición transitoria única, en cuanto persigue utilizar, en perjuicio de los titulares de las instalaciones, el régimen de aplazamiento de pagos previsto en beneficio de éstos últimos en la disposición transitoria octava del Real Decreto 413/2014 y

3) el Anexo I, apartado 2, al establecer un número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo de las instalaciones diferente de cero, y el Anexo III, cuando reconoce unas horas equivalentes de funcionamiento totalmente alejadas de la realidad de unas instalaciones que cesaron sus operaciones.

CUARTO.- Las costas.

La estimación del incidente de ejecución conlleva la imposición de las costas a la Administración demandada (artículo 139.1) que se limita a un máximo de 2000 euros, más el IVA correspondiente.

LA SALA ACUERDA:

Primero.- No tener por ejecutada en su integridad la sentencia de 20 de junio de 2016 .

Segundo.- Anular la Orden ETU/555/2017, de 15 de junio, en lo que se refiere a la reducción a quince años de la vida regulatoria útil de las instalaciones de tratamiento de **purines** (artículo 5), a la disposición transitoria única y al número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo del Anexo I, apartado 2, así como de las horas equivalentes de funcionamiento recogidas en el Anexo III.

Tercero.- Se imponen las costas de este incidente a la Administración demandada, en los términos del fundamento de derecho cuarto.

Cuarto.- Una vez firme, publiquese esta parte dispositiva del auto en el Boletín Oficial del Estado.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados Pedro Jose Yague Gil Eduardo Espin Templado Jose Manuel Bandres Sanchez-Cruzat Eduardo Calvo Rojas Maria Isabel Perello Domenech Jose Maria del Riego Valledor Angel Ramon Arozamena Laso

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ